



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - Expediente EX-2018-27496698-MGEYA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto consolidado por la Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-22179399-MGEYA-DGSOCAI y EX-2018-27496698-MGEYA-MGEYA; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado, el 5 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), mediante EX-2018-27496698-MGEYA-MGEYA, por la Sra. Laura Gómez contra la Coordinación Ejecutiva del Instituto Superior de la Carrera de la Secretaría de Cultura Ciudadana y Función Pública, de la Jefatura de Gabinete de Ministros, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N° 6.017), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, el 13 de agosto de 2018, la reclamante presentó una solicitud de información, vía *web*, que tramitó bajo el EX-2018-22179399-MGEYA-DGSOCAI, ante la Instituto Superior de la Carrera, de la Secretaría de Cultura Ciudadana y Función Pública, de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en la que requirió: (1) conocer los motivos y reglamentaciones por el cual el Instituto Superior de la Carrera no depende del Ministerio de Innovación y Educación y, (2) por que se dan unidades remunerativas, (3) como se realizan los concursos y nombramientos y, (4) ¿Por qué dictar curso da puntaje a quien lo dicta en función de que es su labor y no figura en la LES y otras normativas”;

Que, el 29 de agosto, la Coordinación Técnica, Administrativa y Legal del Instituto Superior de la Carrera, notificó vía *e-mail* su decisión de hacer el uso del derecho de prórroga prevista por el artículo 10 de la Ley

N°104 (t.c. Ley N°6.017) mediante informe IF 2018-23761882-ISC, lo que fue notificado a la solicitante vía *e-mail* el día martes 29 de agosto, lo cual consta como informe IF 2018-23763288- ISC;

Que, el 18 de septiembre de 2018, la Coordinación General Ejecutiva del Instituto Superior de la Carrera contestó a la solicitud vía correo electrónico, obrante como informe IF-2018-25844676-ISC, adjuntando la información requerida mediante informe IF-2018-25823125-ISC;

Que, en el informe IF-2018-25823125-ISC, la Coordinación Ejecutiva del Instituto Superior de la Carrera respondió informando: 1. Respecto, ¿por qué el instituto de la carrera no pertenece al Ministerio de Educación e innovación? Corresponde informar que El Instituto Superior de la Carrera del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue creado en 2007 por Decreto 726/07, conforme lo expuesto en el Artículo 62 de la Ley 471, como Organismo Fuera de Nivel dependiente del Ministerio de Hacienda. En diciembre de 2011, mediante el Decreto 660/11, el Instituto pasó a depender del Ministerio de Modernización, hasta el 10 de diciembre de 2015 cuando, con la firma del Decreto 363/15, comienza a integrar la estructura de la Secretaría de Cultura Ciudadana y Función Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros. El ISC gira en la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros de conformidad con el marco normativo mencionado ut-supra, el cual determina tanto su estructura orgánica como sus misiones y funciones. 2. Respecto de ¿por qué se le dan unidades remunerativas? Es dable destacar que el Instituto Superior de la Carrera no liquida unidad remunerativa alguna a capacitadores. 3. En relación a, ¿cómo se realizan los concursos y nombramientos? No se encuentra dentro de las misiones y funciones del Instituto realizar concursos ni nombramiento de capacitadores. 4. Por último, ¿por qué dictar curso da puntaje a quien lo dicta en función de que es su labor y no figura en la LES y otras normativas? A este respecto, La asignación de puntaje para los y las capacitadores/as del ISC en el marco de la Nueva Carrera Administrativa se encuentra establecida en el artículo 12 del Acta Paritaria 14/17, el cual recita: “Artículo 12.- Será reconocido el desempeño como capacitador de cursos ofrecidos o certificados por el ISC, que equivaldrá a la cantidad de créditos que otorga el curso dictado más un adicional de un (1) crédito, a razón de una única vez por curso impartido por periodo de promoción. Mediante este tipo de actividad se podrá acumular hasta un cuarenta por ciento (40%) de las exigencias de capacitación requeridas”;

Que, el 5 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), la Sra. Laura Gómez interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es EX-27496698-MGEYA-MGEYA;

Que, en su escrito de agravios obrante en RE-2018-27501847-MGEYA requiere copia fiel de la solicitud de información para dar cumplimiento al artículo 33 y copia de la respuesta brindada copia de la respuesta brindada, solicitando dirección de e-mail para enviar esta última, señalando que: (1) no se da respuesta al punto 1, (2) en el boletín oficial salió que se le dan unidades remunerativas al personal del ISC pero no se remitió consulta a la órbita del cual depende y, (3) refiere a un tercer punto señalando que no se responde al mismo;

Que, en relación al pedido de la reclamante de su solicitud original a efectos de dar cumplimiento con lo establecido por el art. 33 de la Ley 104, nuevamente con carácter pedagógico, este Órgano Garante recuerda y aclara que, salvo pedido expreso de esta instancia revisora, no es necesario que los solicitantes subsanen o rectifiquen sus reclamos, salvo que este Órgano así lo estime y requiera, cuando las circunstancias del caso no permitan hacer lo propio de oficio;

Que, por lo expuesto, y por obrar copia fiel de la solicitud original en el expediente electrónico EX-2018-22179399-MGEYA-DGSOCAI que tramitó la misma, dicho agravio resulta improcedente;

Que, asimismo, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la información explicó que los solicitantes reciben copia fiel en su casilla de *e-mail* de las solicitudes realizadas vía sistema SUACI, lo cual obra en la RESOLUCION N°57-OGDAI;

Que, en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar la respuesta recibida, cabe señalar que la misma obra en el expediente N°2018-22179399-MGEYA-DGSOCAI como informe IF-2018-25844676-ISC, por lo

que esta solicitud debe ser desestimada;

Que, a criterio de este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información la respuesta provista por informe IF-2018-25823125-ISC era susceptible de ser mejorada y completada en segunda instancia en relación al punto dos de la solicitud, por lo que el 16 de noviembre de 2018, mediante NO2018-31655965-OGDAI, en el ejercicio de las funciones conferidas por el artículo 26 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), decidió darle trámite y procedió a notificar a la Coordinación General Ejecutiva del Instituto Superior de la Carrera, de la recepción de un reclamo iniciado en su contra, de modo de correrle traslado del expediente EX-2018-27496698-MGEYA-MGEYA para su vista, consideración y, eventualmente, su descargo;

Que, el 16 de enero de 2018, mediante nota NO-2018-03535358-ISC, la Coordinación General Ejecutiva del Instituto Superior de la Carrera procedió a contestar el traslado del reclamo informando que, toda vez el Instituto Superior de la Carrera, dependiente de la Secretaria de Cultura Ciudadana y Función Pública, de la Jefatura de Gabinete de Ministros, cuenta con agentes que integran el Régimen Modular de las Plantas de Gabinete, conforme Decreto N° 363/2015 y sus modificatorios, se asignan las correspondientes unidades retributivas a los agentes que revistan dicho carácter y de conformidad con lo establecido en la normativa mencionada;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada. Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que no escapa al conocimiento de este Órgano que la presente resolución es emitida fuera del plazo de veinte días hábiles previsto por el artículo 34 de la Ley N°104, pero que esa circunstancia se encuentra justificada atento a que la misma solicitante ha interpuesto ante este organismo más de 170 reclamos que ya fueron resueltos y 20 pedidos de acceso que ya fueron respondidos en su carácter de sujeto obligado, en este sentido, respecto de la misma solicitante existe un estimativo de 250 reclamos en trámite y 70 recursos de reconsideración y jerárquicos presentados en contra de las resoluciones de este Órgano Garante, todas estas actuaciones han sido iniciadas en el lapso de cuatro meses y 21 días corridos, a contar desde el mes de septiembre de 2018, además de más 24 notas de queja presentadas entre los pasados 5 y 7 de diciembre de 2018;

Que lo anteriormente descripto provoca un flujo extraordinario, descomunal e irrazonable de expedientes en trámite ante esta dependencia, impide el normal funcionamiento de este organismo, paraliza su actividad, sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas generando un imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones respecto de sus reclamos iniciados, considerando además los recursos limitados -tres recursos humanos en total- con los que este organismo cuenta y que, aun así, este Órgano con buena fe, atiende y resuelve todas y cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias, con los términos y el espíritu de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), atendiendo la finalidad de aquella norma;

Que, cabe traer a colación que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, todo depende del uso de la garantía que haga su titular y vale recordar que el abuso del derecho implica un ejercicio antifuncional de un derecho, cuando se lo utiliza de modo inequitativo o irrazonable, afectando los derechos de otros, por lo que suele decirse que hay un ejercicio abusivo de un derecho toda vez que este no se ajuste a los fines para los que ese derecho en particular fuera reconocido (Herrera y Caramelo 2015 – Código Civil y Comercial Comentado);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un solicitante compulsivo, que monopoliza la atención de los recursos de la administración, su consecuencia, intencional o eventual, es, restringir el derecho de otros solicitantes y/o reclamantes, por la concentración de recursos de la administración que provoca el cumplimiento de las solicitudes o reclamos abusivos-compulsivos, así como, impedir el normal funcionamiento del organismo y generar un dispendio de los recursos de la administración;

Que, coincidiendo con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), es obligación del Órgano Garante “analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que, ... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)” (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que: “Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, de las gestiones y respuestas realizadas en primera y segunda instancia por la Coordinación Ejecutiva del Instituto Superior de la Carrera, se observa la buena fe de la administración en brindar la información en su poder y bajo su custodia, así como arbitrar los medios para responder la solicitud de información en forma completa y adecuada, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.c. por Ley N°6.017);

Que, por todo lo expuesto, este Órgano Garante considera que la solicitud de información presentada por la Sra. Laura Gómez ha sido íntegramente satisfecha, por lo que corresponde tener la solicitud por contestada y rechazar el reclamo por haber devenido abstracto en los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°. - RECHAZAR por haber devenido ABSTRACTO el reclamo interpuesto el día 05 de octubre de 2018, cuyo número de referencia es EX-2018-27496698-MGEYA-MGEYA, por la Sra. Laura Gómez, en relación a las preguntas planteadas, en tanto y en cuanto su consulta ha sido SATISFECHA por las respuestas iniciales y luego ampliadas en segunda instancia, mediante NO-2018-03535358-ISC, conforme las competencias del sujeto obligado y la información existente en su poder o bajo su custodia, en el marco de lo dispuesto por la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017).

Artículo 2°. - DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de copia del pedido de información, en tanto y en cuanto obra copia fiel en el expediente electrónico N°201822179399-MGEYA-DGSOCAI, donde tramitó la solicitud de información original; y, DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar las respuestas recibidas, en tanto y en cuanto las mismas obran en dicho expediente.

Artículo 3°. - Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Coordinación Ejecutiva del Instituto Superior de la Carrera; a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública y a la Vicejefatura de Gobierno.

Cumplido, archívese.